

1º.- Con fecha 20 de enero de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-0100276. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Horas no cubiertas por las empresas adjudicatarias al servicio de la vigilancia y seguridad de las estaciones y trenes de rodalies del 2024

Información que solicita

[REDACTED] ADN SINDICAL SEGURIDAD Y SERVICIOS DE CATALUÑA, sindicato profesional representativo en Cataluña Seguridad, las mercantiles Trablisa, Sureste y ISE-C tienen adjudicado el servicio de vigilancia y custodia de trenes y estaciones de Rodalies de Cataluña, para un estudio necesitamos saber las horas no cubiertas por las mercantiles durante los meses de Enero a Noviembre del 2024, gracias

3º.- Se solicita informe sobre la ejecución de determinados contratos privados. Tras cumplimentarse el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia con los adjudicatarios, procede la admisión parcial de la solicitud.

Así, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que la información pública relativa a los contratos indicados se encuentra disponible a través de los siguientes enlaces: <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/contratacion/perfil-del-contratante>, desde el enlace "Entidad pública empresarial Renfe operadora": https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPyKssy0xPLMnMz0vMAfljU1JT_C3ly87KtCIKLOjznPPzSooSSxLzSIL1w_Wj9KMvU5wK9CNDir2NA7zdzcsLA231C3JzHQEfVbuk/ Esta información sobre los expedientes: 2023-04912/4500082929; 2023-04912/4500082926; 2023-04912/4500082935, que aparece en la Plataforma de Contratación, cumple con los requisitos del artículo 8.1 a) de la Ley de Transparencia, satisfaciendo plenamente el interés público.

No obstante, facilitar detalles adicionales mediante un informe, que contendría información que podría afectar a la seguridad de infraestructuras críticas y del servicio de interés general y esencial, o poner de manifiesto decisiones empresariales estratégicas, no tendría encaje en el concepto de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Esto motiva que la admisión deba ser parcial.

Debe advertirse que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, Renfe tendría la consideración de operador crítico, (sin perjuicio de que los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril tienen la consideración de servicios esenciales). Igualmente, las principales estaciones de cercanías de las grandes ciudades tienen la consideración de infraestructuras críticas de la red ferroviaria. Por lo tanto, nos encontramos ante información sensible, de carácter clasificado y sometida a obligaciones de confidencialidad, que no puede ser revelada en tanto que podría comprometer la seguridad de infraestructuras esenciales y del servicio. Así las cosas, tanto en virtud del artículo 15 de la citada Ley 8/2011, como el artículo 14, apartado d) de la Ley de Transparencia, resulta imperativo limitar el acceso a la información requerida, en atención a su naturaleza reservada, y por motivos de seguridad.

En definitiva, facilitar información concreta sobre horarios y organización del sistema de vigilancia de trenes y estaciones puede poner en riesgo la seguridad de las infraestructuras, del material rodante, incluso de los propios viajeros y trabajadores en estaciones y trenes, siendo susceptible de facilitar la comisión de actos vandálicos.

Igualmente, el hecho de que se deban licitar determinados contratos no supone el ejercicio de funciones o potestades públicas, que sería el presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de pública. Se debe partir de la premisa de que la documentación relativa a la ejecución de un contrato de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. En este sentido, cabe destacar la doctrina sentada en la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Una interpretación contraria dejaría a Renfe y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja. Permitiría que los principales competidores de Renfe y de Transportes Blindados, S.A.; Sureste Seguridad S.L.; y UTE I-Sec y Alerta; pudiesen acceder a detalles de su negocio, confidenciales y estratégicos, que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia en los mercados concernidos. Por ello resultaría asimismo de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley de transparencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, dictada en el asunto *Varec SA vs. État belge* (C-450/06), en la que se hace referencia a los riesgos que puede entrañar una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la

contratación. Asimismo, la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016, dictada en el asunto T-363/14, señala que es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia. Por último, también la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

Adicionalmente, en el trámite de audiencia concedido, Transportes Blindados, S.A. y Sureste Seguridad S.L. se han opuesto a la entrega de la información solicitada. Así, Transportes Blindados, S.A. ha manifestado que resulta de aplicación el límite al derecho de acceso contemplado en el artículo 14.1 d) de la Ley de Transparencia y que la revelación de lo solicitado afectaría a sus legítimos derechos e intereses. Por su parte, Sureste Seguridad S.L. considera que resultarían de aplicación los límites del artículo 14 de la Ley de Transparencia, en tanto que la información solicitada resultaría susceptible de poner en riesgo la seguridad del propio servicio, afectando negativamente los intereses legítimos de su compañía, todo ello sin perjuicio de que una interpretación sesgada sobre la cobertura del servicio de seguridad podría derivar en interpretaciones erróneas o incompletas.

Finalmente, es preciso reseñar que el peticionario no ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe y de las entidades adjudicatarias, ni sobre la confidencialidad a guardar por razones de seguridad.

4º.- Procede, por lo tanto, la admisión parcial de la solicitud, atendiendo a que únicamente lo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público tiene la consideración de información pública. En todo lo que excede, la solicitud debe inadmitirse en virtud del artículo 13, por no tener la consideración de información pública, siendo de aplicación complementaria los límites del artículo 14.1, apartados d) y h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO - Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2025.03.03 14:13:45 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024